

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

102

MADRID NÚMERO 27

EDICTO

En este Juzgado se siguen autos número 686 de 2015, de procedimiento Familia. Divorcio contencioso entre doña Fátima Ben Lahcen y don Ahmed Abdelbaky Mostafa, en cuyos autos se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA Nº 480/2016

En MADRID, a 16 de diciembre de dos mil dieciséis.

El Magistrado D. FRANCISCO JAVIER PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, titular del juzgado de Primera Instancia número 27 de los de Madrid, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado con el número 686/2015, sobre disolución de matrimonio por divorcio, en virtud de las facultades dadas por la Constitución y en nombre del Rey dicta la siguiente sentencia:

FALLO

Que estimando en lo sustancial la pretensión de la parte actora, concretada en la vista por D^a. FATIMA AOULAD BEN LAHCEN, con teléfono 631099940, de nacionalidad Marroquí, con NIE nº Y2960380H, , frente a su esposo D. AHMED MAHMOUD ABDELBAKY MOSTAFA, en ignorado paradero, **debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio celebrado entre ambas partes** en Tánger el 2 de marzo de 2009, y está anotado en el Libro de Matrimonios 49, Folio 368, nº 505 de la

Sección Notarial de Tánger (Marruecos), adoptando como medidas complementarias definitivas las siguientes:

1ª) La disolución del matrimonio de ambos cónyuges, cesando la presunción de convivencia conyugal.

2ª) La revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3ª) Se declara extinguido el régimen económico del matrimonio hasta ahora subsistente.

4ª) Se otorga a Dª. FATIMA AOULAD BEN LAHCEN el **ejercicio exclusivo de la patria potestad** sobre las hijas menores comunes nacidas en España: Manar Abdelbaky Mostafa, nacida el 9 de enero de 2013 en Madrid, y Nihal Abdelbaky Mostafa, nacida el 29 de marzo de 2011 en Madrid. El nacimiento de ambas hijas está anotado en la Sección 1ª del Registro Civil de Madrid. El de Nihal al Tomo 02532. Pag 163, y el de Manar al Tomo 03203, pág 139. Este ejercicio exclusivo del ejercicio de la patria postestad en favor de la madre, comporta la suspensión del mismo en el padre, hasta que no acredite tener domicilio real, conocido y estable, que permita la comunicación de la madre directa o indirecta con aquel.

Consiguientemente la madre podrá obtener, y renovar, los documentos identificativos y de viaje oficiales de los hijos menores, sin necesidad de autorización o consentimiento de su padre, y podrá viajar fuera del Reino de España con las referidas hijas menores sin autorización o consentimiento de su padre, salvo norma de policía o sanitaria específica o excepcional que pueda determinar que requiera autorización gubernativa especial o judicial.

5ª) No se fija consecuentemente un régimen de visitas paternofilial entre las hijas y el padre, sin perjuicio de que pueda ulteriormente instaurarse a instancia del padre en proceso de modificación de medidas, de alterarse sustancialmente las circunstancias y resultar beneficioso para el menor.

6ª) Para atender a los alimentos de las hijas, desde el mes siguiente al de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde Agosto de 2015 inclusive, y a partir de que le sea notificada esta sentencia, D. AHMED MAHMOUD ABDELBAKY MOSTAFA, en los cinco primeros días de cada mes, ingresará la cantidad mensual de 150 euros por cada una de sus hijas, hasta la independencia económica de estos o alcancen la edad de 26 años, total 300 euros por alimentos de sus hijas, actualizables anualmente a fecha uno de enero, conforme al IPC general o índice que lo sustituya, y sin necesidad de nuevo requerimiento.

El primer pago se efectuará en el mes siguiente al de la notificación de la sentencia en sus cinco primeros días, en la cuenta que indique la madre, pudiendo recabarla si no la conociere indicando donde debe indicársela la madre, mediante comunicación fehaciente del propio obligado, por lo que su pasividad en este aspecto no justificaría el impago, y abonará con cada mes, desde ese primero, el 10% de los atrasos desde Agosto de 2015 hasta esta el mes anterior al del primer pago de la pensión que se fija, y durante los diez meses siguientes además de la pensión de ese mes, abonará cada mes un 10 % de esos atrasos, hasta que pague la totalidad de los alimentos devengados y no abonados.

Además, el padre abonará el 50% de los gastos extraordinarios no suntuarios, necesarios e impredecibles de los hijos, no considerándose por tales los libros y material escolar de cada año, o los gastos extraordinarios que acuerde con la madre. Tales gastos extraordinarios para su repercusión deben ser acordados, lo que en este caso no es posible, por la ausencia del padre, por lo que los anticipará la madre, y si el padre una vez aparecido no estuviera de acuerdo en hacer frente a tal porcentaje de los mismos, será necesaria la autorización judicial para su repercusión, en incidente previsto en el artículo 776.4 LEC.

No procede la condena en costas en atención a la naturaleza del procedimiento.



Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, la presente resolución no es firme y contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días a contar del siguiente al de su notificación, que será resuelto por la Il.ª Audiencia Provincial de Madrid.

Así lo acuerda manda y firma, Don Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia 27 de los de Madrid.

Y para que sirva de notificación en el BOCAM a D./Dña. AHMED ABDELBAKY MOSTAFA expido y firmado la presente en Madrid, a nueve de febrero de dos mil diecisiete

EL LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

(03/26.713/17)

